

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-0302-00

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada declarativa de pertenencia, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor del avalúo catastral del bien inmueble en controversia.

En efecto, el numeral 3° del artículo 26 del C. G. P. establece que para este tipo de procesos la cuantía se determina “...por el avalúo catastral”.

A su vez, el inciso 3° del artículo 25 ejusdem, los asuntos: “Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”, y, conforme al inciso 4°, “Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”. Subraya fuera del texto original.

Aplicando lo anterior al caso en concreto, se encuentra que el inmueble que se busca usucapir tiene un avalúo catastral para el año 2023 que asciende a la suma de \$146'361.000,00, y que el monto se ubica en la menor cuantía del inciso 4° del artículo 25 del C.G.P., luego entonces, su conocimiento no se atribuye a este Juzgado del Circuito, sino, a los Juzgados Civil Municipales de esta Ciudad en virtud del numeral 1° artículo 18 del C.G.P.¹

¹Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, con apoyo en los citados preceptos normativos, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo y competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez